

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de **administrar**, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la*

energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me corresponde).

Que, La Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Artículo 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Artículo 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión...”. (Énfasis fuera de texto original)

“Artículo 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales”.

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“Artículo 44.- Transferencia o Cesión.- Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:



"3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7.- Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley."

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."

(...)

12 Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:



"3.3 Dirección Jurídica de Regulación

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: *Con relación a las atribuciones contenidas en el artículo 2 numeral 2.1 de la presente resolución el Asesor ahí mencionado ejecutara lo siguiente:*

(...)

g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respeto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", en cuyos artículos 199 y 200, prescribe:

"Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- *Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.*

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, *contando con los informes técnicos, jurídicos y económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.*

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda

Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- *En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.*



La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 202.- Obligaciones pendientes de pago.- *En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.*

Que, el 04 de marzo de 1986, ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito, se suscribió entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y la compañía SONORAMA S.A., la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 103.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora "SONORAMA F.M.", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y sus repetidoras a nivel nacional.

Que, mediante Resolución No. 5716 - CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL, resolvió:

"Artículo 1.- Renovar el contrato de concesión de las frecuencias 103.7 MHz (matriz Quito); 106.1 MHz (repetidora Tulcán), 95.1 MHz (repetidora Ibarra), 103.7 MHz (repetidora de Ambato, Salcedo y Latacunga), 103.5 MHz (repetidora Guaranda), 103.7 MHz (repetidora Riobamba), 105.7 MHz (repetidora Azogues, Cañar 105.7 MHz (repetidora Cuenca), 103.7 MHz (repetidora de Loja, 91.1 MHz (repetidora de Esmeraldas) 104.5 MHz (repetidora Portoviejo), 101.1 MHz (repetidora Quevedo), 103.7 MHz (repetidora Santa Elena), 103.7 MHz (repetidora Guayaquil), 101.1 MHz (repetidora Machala), y 104.5 MHz (repetidora de Bahía de Caráquez), de la estación "SONORAMA F.M.", renovado el 4 de marzo de 1986 con la compañía SONORAMA S.A....".

"Artículo 2.- La renovación tendrá una vigencia de diez años contados a partir del 4 de marzo de 2006".

Que, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, remitió a la Coordinación Técnica de Control, con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2015-0071-M, de 10 de julio de 2015, lo textualmente señalado: "... se puede vislumbrar que ha existido un cambio de los accionistas de la compañía SONORAMA S.A., por cuanto, en el último contrato modificatorio celebrado por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ante el Notario Décimo Segundo del cantón Quito, el 17 de enero de 2012, consta como documento habilitante la nómina de socios de la empresa mencionada otorgada el 19 de mayo de 2011 por el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías: el FIDEICOMISO RELAD MACHALA TRES y el FIDEICOMISO RELAD MACHALA UNO ACCIONES, mientras que el señor Jorge Humberto Herrera Corella, adjunta a su comunicación ingresada con el No. 794 de 11 de marzo de 2015 la nómina de accionistas de la citada compañía de la que se desprende que son el señor José María Rivas Pólit y la compañía MILENIUM NINE CORP.

Asimismo, en virtud de lo expuesto esta Dirección ingresó a la página web de la Superintendencia de Compañías el 12 de junio de 2015, para obtener la nómina de accionistas de la compañía SONORAMA S.A. de la que se desprende que los nuevos accionistas son los señores CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ y MARCEL ANTOINE RIVAS SÁENZ.

Por lo expuesto, se recomienda solicitar a la Dirección Jurídica de Regulación de ARCOTEL, que verifique si dichos cambios de accionistas han sido autorizados por la ex SENATEL o ARCOTEL, para que en caso de que no existan tales autorizaciones se



informe a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a fin de que arbitre las medidas pertinentes conforme a derecho corresponda.”.

Que, la Coordinación Técnica de Control, con memorando No. ARCOTEL-CTC-2015-0145-M de 13 de agosto de 2015, solicitó a la Dirección Jurídica de Regulación de ARCOTEL, que *“se sirva verificar si los cambios de accionistas de la compañía SONORAMA S.A. han sido autorizados por la ex SENATEL o ARCOTEL; y, en el caso de que no existan tales autorizaciones se comuniquen a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL para que arbitre las medidas pertinentes conforme a derecho corresponda”.*

Que, con memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1487-M de 13 de octubre de 2015, la Dirección Jurídica de Regulación solicitó a la Dirección de Documentación y Archivo que certifique *“() 1. Si la compañía SONORAMA S.A., solicitó a la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cambios de accionistas o transferencia de acciones a partir del año 2011, hasta la presente fecha.- 2. Si el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, mediante qué Resolución si fuera el caso autorizó la transferencia de acciones de la compañía SONORAMA S.A., desde año 2011, hasta la presente fecha.- 3. Si la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante qué Resolución si fuera el caso autorizó la transferencia de acciones de acuerdo a la normativa vigente, considerando que fue creada a partir del 18 de febrero de 2015. (...)”.*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2015-1421-M de 16 de noviembre de 2015, Dirección de Documentación y Archivo remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, la certificación solicitada, misma que en su parte pertinente señala: *“revisada la base de datos, (on base), registros (hojas de Excel), ubicación del Nas de resoluciones almacenadas y archivo físico del expediente del usuario que esta Dirección mantiene de respaldo y control, no se evidencia documento generado desde la compañía SONORAMA S.A., ni resolución generada hacia dicha empresa, relativo a cambios de accionistas o transferencias de acciones solicitado desde el año 2011 hasta la presente fecha. En virtud de lo expuesto me permito remitir el memorando mencionado en el párrafo anterior, a fin de que se resuelva conforme en derecho corresponda”.*

Que, con memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1868-M de 1 de diciembre de 2015, la Dirección Jurídica de Regulación, remitió a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, el memorando ARCOTEL-DGDA-2015-1421-M de 16 de noviembre de 2015, suscrito por la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTC-2016-0023-M de 19 de enero de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunico a la Asesoría Institucional lo siguiente:

“...No existiendo aún, un pronunciamiento de la Asesoría Institucional, fundado en el informe de la Dirección Jurídica de Regulación, sobre las modificaciones administrativas relacionadas a la presunta transferencia o cesión de acciones y las consecuencias de la presunta inobservancia del inciso tercero del artículo 117 de la LOC, no es legal y procedente que la Coordinación Técnica de Control emita un criterio al respecto, en caso de que la inobservancia o incumplimiento de la mencionada norma, constituya infracción, considerando que en aplicación del número 2.2.8 de la Resolución ARCOTEL-2015-00132, la Coordinación Técnica de Control es competente para resolver los recursos de apelación correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas; y, asimismo en caso de que el hecho resultaría ser causal de terminación de la concesión, la Coordinación Técnica de Control, conforme al número 2.2.9, es también competente para conocer los recursos administrativos de revisión de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el Equipo de Democratización del Espectro.



CONCLUSIÓN: “La Coordinación Técnica de Control, conforme lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, es competente para conocer y resolver recursos de apelación dentro del procedimiento administrativo sancionador; así como también los recursos de revisión dentro de los procedimientos de terminación de títulos habilitantes, por tanto, no es procedente que se pronuncie respecto al presunto cambio de accionistas de la compañía SONORAMA S.A....”.

Que, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2016-0390, de 11 de abril de 2016, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 04 de marzo de 1986, ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito con la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “SONORAMA FM”, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y sus 15 repetidoras a nivel nacional, renovado mediante Resolución No. 5716 - CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL, al existir indicios de haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la compañía SONORAMA S.A., el término de hasta quince (15), días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedido mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico”.

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0324-OF de 11 de abril de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a notificar al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0390, de 11 de abril de 2016, documento que fue recibido el 13 de abril de 2016.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-006911-E el 28 de abril de 2016, el señor Mauricio Rivas Mantilla, en calidad de representante legal de compañía SONORAMA S.A., concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada “SONORAMA FM”, frecuencia 103.7 MHz, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y sus repetidoras a nivel nacional, presentó su escrito referente al inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, el 06 de mayo de 2016, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007416-E, el señor Mauricio Rivas Mantilla, en calidad de representante legal de compañía SONORAMA S.A., presentó un nuevo escrito con argumentos de defensa referente al inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.



Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1068-M de 16 mayo de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

Mediante Resolución ARCOTEL-2016-0390, de 11 de abril de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió en su Artículo Dos: "Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 04 de marzo de 1986, ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito con la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "SONORAMA FM", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y sus 15 repetidoras a nivel nacional, renovado mediante Resolución No. 5716 - CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL, al existir indicios de haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

Con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0324-OF de 11 de abril de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a notificar al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0390, de 11 de abril de 2016, documento que fue recibido el 13 de abril de 2016, otorgándole el término de 15 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El señor Mauricio Rivas Mantilla, en calidad de representante legal de compañía SONORAMA S.A., concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "SONORAMA FM", frecuencia 103.7 MHz, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y sus repetidoras a nivel nacional, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

El argumento presentado en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0390, de 11 de abril de 2016, es el textualmente señalado:

"En esta resolución se señala que al haberse realizado un cambio de los accionistas en la compañía SONORAMA S.A., se estaría incurriendo en lo que dispone el Artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación que señala: 7. "Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión."



Para el análisis de esta disposición, debemos tomar en consideración, de que una cosa es la transferencia de acciones celebrada entre un accionista de una compañía a favor de otra persona, y otra es, la enajenación de la concesión.

En ninguna parte de la resolución, se hace referencia a la enajenación de la concesión, porque esta jamás fue cedida, ni directa ni indirectamente, ya que la concesión la mantiene RADIO SONORAMA S.A. desde el año 1986 hasta la fecha.

Por este motivo, señalamos que no hemos violado norma o disposición legal alguna, que autorice o permita dentro de los parámetros legales señalados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dar por terminada en forma anticipada y unilateral el contrato de concesión.

Tampoco ha existido cambio en el paquete accionario de compañía SONORAMA S.A., ya que las acciones que estaban registradas a nombre de la compañía MILENIUM NINE CORP., de propiedad del señor Marcel Antoine Rivas Sáenz, se devolvieron al mismo señor Marcel Antoine Rivas Sáenz, en un proceso de devolución de las acciones, por parte de una compañía extranjera que no tenía razón de existir legalmente, ya que Milenium Nine Corp., se formó en el año 2002 con la única finalidad de buscar inversión extranjera para la radio, cuando esta era permitida en el Ecuador, y como esta empresa no podía continuar existiendo legalmente, las acciones que tenía el señor Marcel Rivas Sáenz en SONORAMA S.A. a través de Milenium, volvieron a Marcel Rivas Sáenz a título personal, haciendo constar por necesidad legal, una acción a nombre de la señora Consuelo del Rocío Baque Sánchez, al no permitir nuestra legislación societaria, que una compañía anónima funcione con un solo accionista.

Porque se utilizó la figura de la transferencia de acciones, porque ni en la Ley de Compañías, ni en ninguna otra ley, existe la posibilidad de firmar un contrato o convenio de devolución de acciones que constan registradas en una persona jurídica, a la misma dueña de esas acciones como persona natural.

Esta es una explicación al porque existe un contrato de cesión de acciones, en donde firma el contrato el hijo del señor Marcel Rivas, como apoderado de la compañía Milenium Nine Corp., a favor del señor Marcel Rivas Sáenz.

No existe por lo tanto la intención de ocultar, cubrir o pretender justificar una transferencia a una tercera persona, que en este caso no existe.

Al mantenerse el paquete accionario en la persona del señor Marcel Rivas Sáenz desde la fecha de constitución de la compañía SONORAMA S.A., se demuestra, que nunca hubo la intención de ceder o enajenar la concesión otorgada a la compañía SONORAMA S.A., a terceras personas naturales o jurídicas.

Para demostrar esta aseveración, nos permitimos adjuntar como justificativo los nombramientos de los administradores de la empresa, y que desde el año 1997 el señor Marcel Rivas Sáenz fue Gerente General o Presidente de la compañía Sonorama Cía. Ltda., la cual luego se transformó en sociedad anónima con la misma denominación SONORAMA S.A. Los actuales administradores a la fecha son Marcel Antonie Rivas Sáenz como Presidente, y su hijo el señor Mauricio Rivas Mantilla como Gerente General. Se adjuntan catorce nombramientos debidamente protocolizados en la Notaría Cuarenta del Cantón Quito.

De la misma manera nos permitimos adjuntar copias certificadas de los documentos de constitución y poderes de la compañía MILENIUM NINE CORP., la cual fue presentada al organismo de control, la Superintendencia de Compañías, la cual adicionalmente solicito



en el año 2015, una declaración juramentada al señor Marcel Antoine Rivas Sáenz, en la que declara que todo el paquete accionario de

Milenium era de su propiedad, declaración juramentada que se realizó en la ciudad de Guayaquil el dieciocho de febrero del dos mil quince, ante el Abogado Fernando Hidalgo Villacís, Notario Público Suplente, Décimo Sexto del Cantón Guayaquil, en donde en forma expresa y puntual, el señor Marcel Antoine Rivas Sáenz, "declara bajo la solemnidad que él es el legítimo tenedor legal de la totalidad de las acciones que representan el capital social de la compañía extranjera MILENIUM NINE

CORP". Se adjuntan las copias protocolizadas en la Notaría Cuarenta del Cantón Quito.

Demostrado documentadamente, que las acciones de la compañía SONORAMA S.A., han sido, son y serán del señor Marcel Rivas Sáenz, no existe posibilidad alguna de presumir, de que una cesión de acciones realizada por el dueño de una empresa extranjera a su favor, además de un ciudadano ecuatoriano para el mismo ciudadano ecuatoriano, pueda ser considerada como una forma de evadir la ley, para utilizar una concesión en forma ilegal, sin el conocimiento y autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Esto jamás podrá ser considerado como un acto que este orientado a que otra persona natural o jurídica distinta, disfrute o se beneficie del uso de una concesión de frecuencias.

Demostrado que el paquete accionario de la compañía SONORAMA S.A., es del señor Marcel Rivas Sáenz desde hace aproximadamente cuarenta años, no se puede afirmar que ha existido un cambio de accionista en esta empresa, y se deja sin argumentos legales la base de la resolución ARCOTEL-2016-0390, porque además la ley sanciona LA ENAJENACIÓN DE LA CONCESIÓN, o el hecho de utilizar cualquier formato legal para vender, revender, trasladar la concesión, transacciones que de existir serían nulas y no generarían ningún derecho, pero como demostramos que mediante una cesión de acciones se trasladaron las acciones de una persona jurídica donde el dueño de todas las acciones de esa persona jurídica fue el señor Marcel Rivas Sáenz, al mismo señor Marcel Rivas Sáenz, no se ha probado la intención de trasladar en forma indirecta el uso de la concesión a tercera personas, solo existe, y tal como lo señalan en el propio texto de la resolución, "indicios de haber incurrido en la causal de terminación", indicios que se ha demostrado no son reales, y los indicios no son prueba alguna y han sido desvirtuados documentalmente, con las pruebas notariales agregadas.

El 21 de abril del presente año, se nos remite y pone en conocimiento el informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0859-M de 8 de abril de 2016, elaborado por la Dra. Judith Salome Quishpe González, Directora Jurídica de Regulación (E), la cual concluye en su informe que:"

En tal virtud sobre la base de lo señalado anteriormente la compañía SONORAMA S.A. concesionaria

de la estación de radiodifusión sonora denominada "SONORAMA FM", frecuencia 103.7 MHz, de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha y sus repetidoras a nivel nacional, habría incurrido en la presunta transferencia o cesión de acciones inobservando el inciso tercero del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, como consecuencia de su inobservancia la posible terminación del contrato de concesión, en cumplimiento del artículo 112, numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Debemos observar que en este informe, nuevamente se confunde la cesión de acciones entre accionistas de una sociedad anónima, con la cesión de la concesión que pertenece



en forma exclusiva al Estado Ecuatoriano, la cual no puede transferirse, ya que el artículo referido, el 117 de la Ley Orgánica de Comunicación claramente señala: Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que este orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de

Dichas concesiones de frecuencias." (Las negrillas son mías)

La referencia legal en el informe jurídico emitido por la Directora Jurídica no procede, y no justifica legalmente la procedencia o justificación legal para que proceda el acto administrativo para dar por terminado el contrato de concesión.

De la misma manera el artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, claramente señala: Transferencia o Cesión.-" Los título habilitantes (se entiende de la concesión de frecuencias) no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente."

El artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en el número siete señala: "7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión."

No se ha probado, ni insinuado siquiera en la resolución, de que los accionistas de Sonorama S.A., o la misma empresa, se hallen incursos de manera comprobada en la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión.

El artículo 117 de la ley ibídem, señala: "INTRASFERIBILIDAD DE LAS CONCESIONES.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que este orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias. Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar concesiones de frecuencias otorgadas a su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado." (Primera parte del artículo)

Esta disposición en su primera parte, señala que las concesiones son INTRANSFERIBLES, y que está PROHIBIDO todo acto que este orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de las concesiones.

Volvemos a señalar que las frecuencias no han sido transferidas, ni directa ni indirectamente, a ninguna persona natural o jurídica, por lo que no existe persona diferente de Sonorama S.A., disfrutando o beneficiándose del uso de la concesión.

La segunda parte del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación dice: " Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de la telecomunicación." (Hasta aquí la segunda parte del artículo).

Se señala un "requisito" para la transferir o ceder las acciones, a los propietarios de las



acciones de la persona jurídica que tiene la concesión, pero no se señala en esta disposición legal, sanción en caso de incumplimiento. Si no existe norma o disposición que sancione esta omisión, no se nos puede sancionar, ya que no pueden aplicar disposiciones legales que sancionan la cesión de la concesión, vía venta, reventa, alquiler, etc., al incumplimiento de un requisito señalado en la ley que no tiene sanción. SINO HAY PENA SEÑALADA, NO SE PUEDE APLICAR SANCIÓN, y peor aún revertir la concesión.

La tercera parte del artículo 117 analizado dice: "El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales."

En esta tercera parte, debemos señalar, de que al no existir BENEFICIARIO DE LA CONCESIÓN, porque partimos del hecho de que se cedieron unas acciones, para indirectamente ceder la concesión, no se puede aplicar lo que señala esta norma legal, no existen perjuicios, ni perjudicados, ni beneficiarios de un acto inexistente.

En ninguno de los informes presentados, se ha justificado o demostrado que Sonorama S.A., ha cedido, transferido, arrendado o gravado, directa o indirectamente las frecuencias concedidas a su favor.

Por lo expuesto, justificado que ha sido el proceder del señor Marcel Rivas Sáenz, y el hecho de que este señor es y ha sido accionista de esta empresa por más de 40 años, no existe posibilidad alguna de presumir un acto ilegal o camuflado para transferir la concesión otorgada a favor de Radio Sonorama, por lo que en base de las pruebas aportadas, y documentos anexados, solicitamos se deje sin efecto la Resolución ARCOTEL-2016-0390 de fecha 11 de abril del 2016".

Del análisis a los argumentos esgrimidos por el señor Mauricio Rivas Mantilla, en calidad de representante legal de compañía SONORAMA S.A., se puede establecer que él manifiesta que "las acciones de la compañía SONORAMA S.A. se encontraban registradas a nombre de la compañía MILENIUM NINE CORP., de propiedad del señor Marcel Antoine Rivas Sáenz, cuyas acciones se devolvieron al mismo señor Marcel Antoine Rivas Sáenz, en un proceso de devolución de las acciones, por parte de una compañía extranjera que no tenía razón de existir legalmente". (....) las acciones que tenía el señor Marcel Rivas Sáenz en SONORAMA S.A a través de Milenium, volvieron a Marcel Rivas Sáenz a título personal, haciendo constar por necesidad legal, una acción a nombre de la señora Consuelo del Rocío Baque Sánchez, al no permitir nuestra legislación societaria, que una compañía anónima funcione con un solo accionistas.

Porque se utilizó la figura de la transferencia de acciones, porque ni en la Ley de Compañías, ni en ninguna otra ley, existe la posibilidad de firmar un contrato o convenio de devolución de acciones que constan registradas en una persona jurídica, a la misma dueña de esas acciones como persona natural.

Esta es una explicación al porque existe un contrato de cesión de acciones, en donde firma el contrato el hijo del señor Marcel Rivas, como apoderado de la compañía Milenium Nine Corp., a favor del señor Marcel Rivas Sáenz.

En este contexto es pertinente señalar que la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, remitió a la Coordinación Técnica de Control, con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2015-0071-M, de 10 de julio de 2015, señaló: "...que ha existido un cambio de los accionistas de la compañía SONORAMA S.A., por cuanto, en el último

contrato modificatorio celebrado por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ante el Notario Décimo Segundo del cantón Quito, el 17 de enero de 2012, consta como documento habilitante la nómina de socios de la empresa mencionada otorgada el 19 de mayo de 2011 por el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías: el FIDEICOMISO RELAD MACHALA TRES y el FIDEICOMISO RELAD MACHALA UNO ACCIONES (...).

El 12 de junio de 2015, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, ingresó a la página web de la Superintendencia de Compañías, para obtener la nómina de accionistas de la compañía SONORAMA S.A. de la que se desprende que desde el 16 de marzo del 2015, los nuevos accionistas son los señores CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ y MARCEL ANTOINE RIVAS SÁENZ, es decir que utilizó en formato legal establecido de acuerdo a la Ley de Compañías, evidenciándose de esta forma que la compañía SONORAMA S.A., realizó la transferencia de acciones sin contar con lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Por lo tanto a la información que reposa en los expedientes de concesión de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, los accionistas registrados en esta entidad son diferentes a los registrados en la Superintendencia de Compañías de Valores y Seguros del Ecuador, como se señala a continuación:

No.	ACCIONISTAS REGISTRADOS EN LA ARCOTEL	ACCIONISTAS REGISTRADOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
1	Fideicomiso Relad Machala Tres	Consuelo Del Rocío Baque Sánchez
2	Fideicomiso Relad Machala Uno Acciones	Marcel Antoine Rivas Sáenz

Como se puede observar claramente la compañía MILENIUM NINE CORP, no consta registrada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como accionista de la compañía SONORAMA S.A.

Además manifestó que **"en la segunda parte del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación dice: "Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de la telecomunicación." (Hasta aquí la segunda parte del artículo).**

Se señala un "requisito" para la transferir o ceder las acciones, a los propietarios de las acciones de la persona jurídica que tiene la concesión, pero no se señala en esta disposición legal, sanción en caso de incumplimiento. Si no existe norma o disposición que sancione esta omisión, no se nos puede sancionar, ya que no pueden aplicar disposiciones legales que sancionan la cesión de la concesión, vía venta, reventa, alquiler, etc., al incumplimiento de un requisito señalado en la ley que no tiene sanción. SINO HAY PENA SEÑALADA, NO SE PUEDE APLICAR SANCIÓN, y peor aún revertir la concesión.

Sin embargo no hace mención que el mismo artículo 117 dispone que ...**"Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado. (Énfasis fuera de texto original)**

En este punto hay que considerar el memorando No. ARCOTEL-DGDA-2015-1421-M de 16 de noviembre de 2015, Dirección de Documentación y Archivo remitió a la Dirección



Jurídica de Regulación, la certificación solicitada, misma que en su parte pertinente señala: “revisada la base de datos, (on base), registros (hojas de Excel), ubicación del Nas de resoluciones almacenadas y archivo físico del expediente del usuario que esta Dirección mantiene de respaldo y control, no se evidencia documento generado desde la compañía SONORAMA S.A., ni resolución generada hacia dicha empresa, relativo a cambios de accionistas o transferencias de acciones solicitado desde el año 2011 hasta la presente fecha. En virtud de lo expuesto me permito remitir el memorando mencionado en el párrafo anterior, a fin de que se resuelva conforme en derecho corresponda”. Énfasis fuera de texto original)

Adicionalmente, es importante indicar que los argumentos presentados en el segundo escrito el concesionario manifiesta que “Este acto administrativo, se inicia por denuncia presentada en contra del señor Marcel Rivas Sáez por el señor Jorge Vinicio Herrera Sánchez, el 17 de abril de 2015, esta denuncia personal en contra del señor Marcel Rivas Sáez, nunca fue notificada, para ejercer el derecho a la defensa; y sin que se me haya notificado, se inicia según se puede apreciar de los antecedentes de la Resolución referida un proceso de investigación, y posteriormente los informes jurídicos, se da el inicio al proceso de terminación unilateral de la concesión realizada a favor de SONORAMA S.A. (...) 7.- Al no contar con mi persona en el proceso, no solo han violentado mis derechos legales y constitucionales, y me han dejado en completa indefensión, cuando la misma Constitución señala en el artículo 75 que: “Toda persona tiene el derecho gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **EN NINGÚN CASO QUEDARA EN INDEFENSIÓN**”.(...).

A estos argumentos se responde enfáticamente que no se ha violentado el debido proceso, puesto que en el informe jurídico No. ARCOTEL-DRJ-2016-0859M de 08 de abril, dentro del numeral 1.3 de Antecedentes, consta que por denuncia realizada en esta entidad se inicia la investigación respecto de la transferencia de acciones de la compañía SONORAMA S.A., y que una vez concluida dicha investigación por parte de la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, Dirección Jurídica de Regulación y Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, se **inició el procedimiento administrativo**, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0390, de 11 de abril de 2016, en la cual consta en el artículo tres: “Otorgar a la compañía SONORAMA S.A., el término de hasta quince (15), días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedido mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016”.

Procedimiento administrativo que fue iniciado tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva – ERJAFE, evidenciándose claramente de esta forma que se respetó el debido proceso contemplado en los artículos 75 y 76 de la Constitución República del Ecuador, y demás normativa vigente; debido proceso que el mismo concesionario ha hecho uso, ingresando las comunicaciones que el creyere pertinente para su defensa.

Además, manifiesta que “...Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala en su artículo 6 “ la Arcotel actuará, a través de su Directorio; del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General. La máxima autoridad de dirección y regulación de la



ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa”.

El artículo 9 del mismo reglamento señala las Funciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, y en ninguna señala la posibilidad de que el Director Ejecutivo pueda delegar sus atribuciones, y en derecho público sol se puede hacer y realizar lo que está expresamente establecido y regulado en la Ley por los que el Ing. Carvajal Villamar al dictar una regulación, fuera del ámbito de su competencia, se excedió en sus atribuciones, y anula el acto administrativo en el cual firma como delegado de la Directora Ejecutiva”.

Ante estas aseveraciones es necesario aclarar que los artículos a los cuales hace referencia forman parte del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no al Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; en cuanto al análisis que realizó a los mismos para su defensa, también debería tomar en consideración lo que dispone Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 148, numeral 12 que textualmente señala:

“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

El Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo, que establece en su artículo 55 que:

“La Delegación de Atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.

Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”.

Y la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 541 de 11 julio 2015, mediante la cual la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:

“g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respeto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

Normas suficientes para que el Asesor institucional, ejerza las funciones y atribuciones asignadas por la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

En tal virtud sobre la base de lo señalado anteriormente la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada “SONORAMA FM”, frecuencia 103.7 MHz, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y sus repetidoras a nivel nacional, incurrió en la transferencia o cesión de acciones inobservando el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, como consecuencia de su inobservancia se debe proceder a la terminación del contrato de concesión, en cumplimiento al artículo 112, numeral 7 de la



Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1068-M de 16 mayo de 2016 emitió el informe jurídico que concluyó: *“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su delegado debería declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión celebrado el 04 de marzo de 1986, ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito con la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “SONORAMA FM”, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y sus 15 repetidoras a nivel nacional, renovado mediante Resolución No. 5716 - CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL, por haber incurrido en la transferencia o cesión de acciones inobservando el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en cumplimiento al artículo 112, numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los escritos de defensa presentados por el concesionarios, ingresados a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con números de trámites ARCOTEL-DGDA-2016-006911-E el 28 de abril de 2016, y ARCOTEL-DGDA-2016-007416-E de 06 de mayo de 2016; además del Informe Jurídico emitido por la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1068-M de 16 mayo de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos presentados por el concesionario; ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0390, de 11 de abril de 2016, y disponer la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión celebrado el 04 de marzo de 1986, ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito con la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “SONORAMA FM”, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y sus 15 repetidoras a nivel nacional, renovado mediante Resolución No. 5716 - CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL, por haber incurrido en la transferencia o cesión de acciones inobservando el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia a lo dispuesto en artículo 112, numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

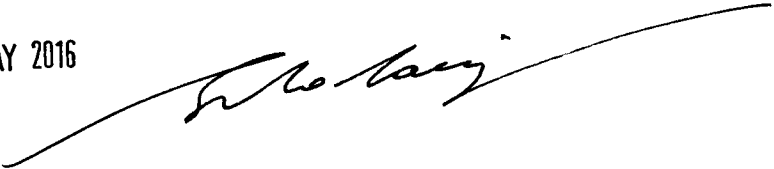


ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, proceda al cobro de la multa conforme lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, que señala: *"El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales"*; y dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía SONORAMA S.A., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 16 MAY 2016



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)